

REGLAMENTO (CEE) Nº 1954/87 DE LA COMISIÓN**de 3 de julio de 1987****por el que se modifican los tipos de conversión agrícola específicos, aplicables en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾ y, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽²⁾, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,Considerando que, en el sector del arroz, el Reglamento (CEE) nº 3294/86 de la Comisión ⁽⁵⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1714/87 ⁽⁶⁾, establece unos tipos de conversión agrícolas específicos; que deben modificarse dichos tipos de conversión en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 3153/85 de la Comisión ⁽⁷⁾;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3153/85, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1635/87 ⁽⁸⁾ esta-

blece las modalidades de cálculo de los montantes compensatorios monetarios; que las cotizaciones del cambio al contado del dracma griego, la peseta española, la lira italiana y la libra esterlina, comprobadas de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3153/85 durante el período que va del 24 al 30 de junio de 1987, hacen necesario, en virtud del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1677/85, el modificar los tipos de conversión agrícolas específicos aplicables para Grecia, España, Italia y el Reino Unido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3294/86 modificado se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 304 de 30. 10. 1986, p. 25.⁽⁶⁾ DO nº L 160 de 20. 6. 1987, p. 21.⁽⁷⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.⁽⁸⁾ DO nº L 154 de 15. 6. 1987, p. 1.

*ANEXO***Tipo de conversión agrícola específico para el arroz**

(Reglamento (CEE) nº 3294/86)

1 ECU =	47,7950	BFR
=	2,31728	DM
=	8,83910	DKR
=	174,309	DRA
=	160,376	PTA
=	7,77184	FF
=	0,864997	£IRL
=	1 681,43	LIT
=	2,61097	HFL
=	0,788131	£UK
